



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
MERCADERES-CAUCA
CORREO: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajuidicial.gov.co

AUTO No.254

Mercaderes, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 194504089001-2020-00008-00

Demandante: LUZ ANGELICA DAZA

Demandado: ROBERTO MORA ROSAS

Pasa a despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial Dra. KAROL LORENA PANTOJA MOYANA de la parte demandada propone recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto fechado 3 de mayo de 2022 numeral 1 y 2 por medio del cual da por no contestada la demanda y deja sin efectos el traslado de las excepciones previas, por cuanto la providencia desconoce y no resuelve lo atinente al recurso interpuesto el 21 de enero de 2022 el cual pretendía que se diera trámite a la demanda de reconvención, interpuesta en el término legal oportuno, esto es el 25 de enero de 2021, tal como evidencia en las pruebas aportadas, tal como se decidió en el auto del 18 de enero de 2022 numeral 1 el despacho se abstuvo de dar trámite a la demanda de reconvención.

Igualmente, el despacho analiza un nuevo punto que no fue discutido ni decidido anteriormente, esto es no dar por contestada la demanda, por lo que hace referencia al Art. 318 del C.G.P.

Expresa la apoderada de la parte demandada que tal como se logra evidenciar en la prueba documental aportada, la constancia emitida por el servidor del correo electrónico notificacionesjudiciales@legalisabogados.com, el cual se encuentra registrado en debida forma en Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia (URNA) para la fecha en que se envió el escrito de contestación de demanda, tal como se logra evidenciar en la certificación emitida por la mencionada entidad.

Lo cual permite desvirtuar el argumento referido por el apoderado de la parte demandante en su escrito de oposición que insinuó sin ningún elemento probatorio que la apoderada de la parte demandada no tenía registrado el correo.

Por lo que argumenta que desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@legalisabogados.com, se envió el 25 de enero de 2021 al correo del despacho j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del apoderado de la parte demandante aele32@hotmail.com , el cual reconoce que recibió el 25 de enero de 2021 la contestación y la demanda de reconvención.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandada expresa lo siguiente: *"Cualquier falla que tenga el correo electrónico institucional del despacho es ajena y no es imputable a mi poderdante o a la suscrita, porque tal y como se prueba el correo electrónico fue enviado el 25 de enero de 2021. De ahí que es deber del despacho judicial que revise contantemente el funcionamiento de su correo electrónico respectivo con la mesa de apoyo que ostentan para los tramites tecnológicos. Ello porque el imputar injustificadamente una falla en el correo electrónico del despacho judicial conllevaría de forma evidente a vulnerar el derecho al debido proceso, derecho a la defensa de mi poderdante"*.

Igualmente, manifiesta que si al despacho le quedan dudas solicita que contrate un perito informativo para descubrir las fallas del sistema, pero que bajo ningún motivo se deje duda una actuación procesal tan importante como la contestación de una demanda.

Por lo que solicita se revoque la decisión adoptada por medio del auto del 03 de mayo de 2022 en el numeral segundo y en consecuencia dar por contestada la demanda.

EL DR. ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA en calidad de apoderado de la parte demandante expresando que la apoderada de la parte demandada remitió contestación desde un correo aparentemente registrado de conformidad con los elementos que allega como prueba y ataca la credibilidad del juzgado de conocimiento al querer por todos los medios generar credibilidad de que si allego en termino la contestación de la demanda, imputando inclusive posibles daños al correo Institucional dl despacho sin prueba alguna todo bajo supuestos, informa y admite además en su escrito que la contestación de la demanda la reenvió desde un correo de su asistente quien fue la persona que inicialmente envió los correos y posteriormente fueron reenviados, no obstante a ello se puede observar que el error en la remisión de la contestación de la demanda es exclusivamente de la apoderada de la parte demandada, quien teniendo plazo hasta el 27 de enero de 2021 para allegarla y en vista de que nadie le acusó el recibido de su contestación, era su deber haber realizado un nuevo envío o por lealtad procesal contactando al despacho para verificar que se allegó el mismo y tampoco al abogado allego la contestación por cuanto se habla de correo SPAM, nos encontramos frente a correos que no se pueden

abrir, como tampoco descargar.

Por lo que solicita que se mantenga la decisión tomada en el auto N°145 de fecha 03 de mayo de 2022 dentro del asunto de la referencia que deja sin efectos jurídicos todo lo actuado desde el 19 de enero de 2022 y toma por no contestada la demanda, que se recurre y confirmándolo en todo sentido.

CONSIDERACIONES:

Con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de preferencia entre las personas, la aplicación efectiva a la igualdad corresponde entonces al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las exigencias propias, haciendo razonable toda valoración y aplicación.

En este orden de ideas, para resolver un conflicto se debe buscar mecanismos de solución para brindar la solución y protección que la misma norma al interpretarla procesalmente el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, de acuerdo al sustento de los profesionales del derecho, y para resolver si al correo Institucional del despacho se allegó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención que en este momento está en controversia, esta judicatura una vez revisado los mensajes recibidos y los no deseados, observar que el 25 de enero de 2021 no se ha enviado al correo del juzgado la contestación y demanda de reconvención y como la apoderada judicial de la parte demandada expresa que no es problema de ella si ese día dicho correo tenía algún inconveniente.

Así las cosas, para resolver el presente recurso, el despacho teniendo en cuenta que posiblemente, que el día 25 de enero de 2021, hubiera podido tener un daño el correo institucional, esta judicatura solicito a la MESA DE AYUDA DE LA RAMA JUDICIAL, se verificara si desde el correo notificacionesjudiciales@legalisabogados.com el día 25 de enero de 2021 se había enviado una contestación de demanda y una demanda de reconvención, con el fin de resolver un recurso que se había propuesto, puesto que la abogada manifestaba en su escrito que *" cualquier falla que tenga el correo electrónico institucional del despacho es ajena y no es imputable "*.

Es por esto y en camino a la resolución del asunto, la MESA DE AYUDA DE LA RAMA JUDICIAL expreso:

"MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA - CENDOJ 1 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”. Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999. De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 5/31/2022, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos: Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 2/19/2022 10:19:00 PM desde la cuenta “notificacionesjudiciales@legalisabogados.com” con el asunto: **“Fwd: CONTESTACION DEMANDA POSESORIA 2020-00008 enviar a aele32@hotmail.com y j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co” y con destinatario “j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co”** Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje se entregó con el ID ”” Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia. la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos. En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje. Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo notificacionesjudiciales@legalisabogados.com con destino la cuenta de correo j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto Fwd: **CONTESTACION DEMANDA POSESORIA 2020-00008 enviar a aele32@hotmail.com y j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co** El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 1/25/2021 8:36:49 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual **se realizó la validación y liberación del mensaje el día 2/19/2022 10:19:00 PM** por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 2/19/2022 10:19:00 PM desde la cuenta “notificacionesjudiciales@legalisabogados.com” con el asunto: “Fwd: DEMANDA DE RECONVENCION PROCESO 2020-00008 CON MEDIDA CAUTELAR” y con destinatario “j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **“SI” fue entregado al servidor de correo del destino**, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje se entregó con

el ID ""

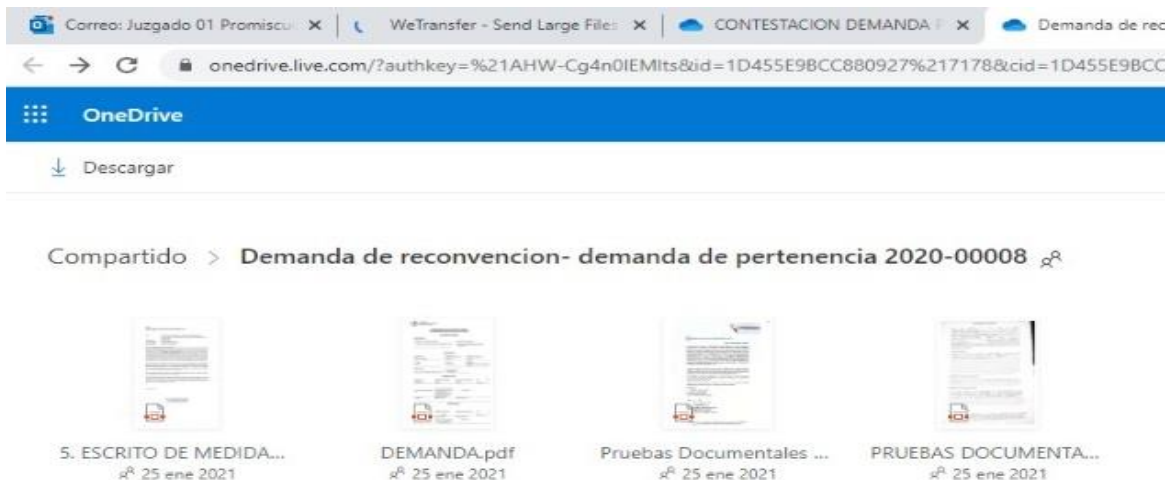
Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

La mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo notificacionesjudiciales@legalisabogados.com con destino la cuenta de correo j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto Fwd **DEMANDA: DE RECONVENCION PROCESO 2020-00008 CON MEDIDA CAUTELAR El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 1/25/2021 9:03:51 PM** en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual **se realizó la validación y liberación del mensaje el día 2/19/2022 10:19:00 PM** por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.





Así las cosas, y de la lectura de la información que envía la MESA DE AYUDA DE LA RAMA JUDICIAL, el despacho observa que la apoderada judicial de la parte demandada, envía el 25 de enero de 2021 a las 8:36:49 p.m. CONTESTACION DE LA DEMANDA POSESORIA, pero es de aclarar que la apoderada judicial de la parte demandada no anexo escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito o de fondo únicamente propuso excepciones previas y anexa dos paquetes de documentos a las 9:03:51 p.m. DEMANDA DE RECONVENCION, solicitud de medidas cautelares y dos paquetes de documentos, pero en horario no establecido, por lo tanto, el correo desconoce dichos documentos y hay correos que entran a cuarenta, por cuanto fueron detectados como SPAM (correo no deseado) o suplantación, por lo que estos correos el servidor los transfiere al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia, en este caso se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da salida a dicho mensaje.

En el presente caso se realizó la validación y liberación del mensaje el día 19 de febrero de 2022 a las 10:19 p.m., después de un año, y lo que el despacho debe tener en cuenta es que se envió el 25 de enero de 2021 y como se envió dentro del término dicha contestación muy a pesar de que fue después del horario, el despacho la toma valedera al día siguiente, y como el termino vencía el 27 de enero de 2021, está dentro del término establecido para estos casos.

Es importante hacerle saber a las partes del proceso que lo que sucedió el 25 de enero de 2021, fue por cuanto la documentación se envió por fuera del horario laboral, toda vez que, el horario que maneja la rama judicial es de lunes a viernes en el horario de 8:00 de la mañana a doce del día y de una (1:00) de la tarde a cinco (5:00) de la tarde, y dicha contestación se remitió al correo institucional a las 8:36:49 p.m. y a las 9:03:51 p.m., por lo que el correo institucional lo toma como spam (correo no deseado) o suplantación y estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

La mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos. En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje en el cual **se realizó la validación y liberación del mensaje el día 19/02/2022 10:19:00 PM** por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.

Por lo antes expuesto, fue imposible para el juzgado ver la contestación de la demanda, pero como la mesa de ayuda de la rama judicial, verificó que, si se obtuvo una contestación el día 25 de enero de 2021, estando dentro del término para pronunciarse, el despacho tendrá en cuenta lo que la parte demandada remitió al correo institucional del juzgado el 25 de enero de 2021 que fue:

- Excepciones previas
- Prueba documental 1
- Prueba documental 2
- No se propusieron excepciones de mérito. Ni se contestó la demanda
- Demanda de reconvención
- Solicitud de medidas cautelares
- Pruebas documentales 1
- Pruebas documentales 2

Ahora bien, como se observa que existen escritos que el despacho debe tener en cuenta, esta judicatura procederá a tener como válidos los allegados o presentados el 25 de enero de 2021 por la parte demandada.

Es indispensable requerir a la parte demandada que allegue el video 1 y video 2 que se aportó el 25 de enero de 2021, toda vez que los que se bajaron después de la cuarentena no abren.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 1º del auto Nro.145 dictado por este Despacho dentro del asunto de la referencia el día 03/05/2022, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º del auto fechado 03 de mayo de 2022, conforme los motivos expuestos en precedencia y en su lugar correr traslado de las excepciones previas allegadas el 25 de enero de 2021, a la parte demandante y para ello se le concede el término de tres (3) días para

que se pronuncie al respecto, término que corre a partir del siguiente día a notificación por estado electrónico del presente auto.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado, el presente auto, pasa a despacho para decidir lo pertinente a la demanda de reconvención.

CUARTO: TENGASE en cuenta que la demanda no fue contestada ni se propuso excepciones de mérito, esto de acuerdo a los escritos y pruebas allegados el 25 de enero de 2021.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandada para que aporte al despacho el video 1 y video 2 que se aportaron como pruebas, toda vez que de acuerdo a lo que remitió la mesa de ayuda estos ya caducaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO FUENTES RIOS
Juez

EL PRESENTE AUTO No.254 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO 037) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA